



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 357/2023

Asunto: Cuerpo de Inspectores de Educación de XXX / vacaciones/ denegación por necesidades del servicio / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 2 de junio de 2023.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la denegación de la solicitud que había presentado un inspector de educación con fecha XXX de junio de 2022, para que le fueran concedidas vacaciones entre el día XXX de junio y el XXX de julio de 2022.

Según el autor de la queja, la denegación de las vacaciones fue contraria a lo previsto en los artículos 26 y 29 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 26.2 de dicho Decreto dispone que *“El periodo ordinario de disfrute de las vacaciones anuales abarcará los meses de junio, julio, agosto y septiembre. A propuesta de los responsables de las distintas unidades, vistas las solicitudes presentadas por el personal, el órgano competente aprobará el calendario de disfrute de los periodos vacacionales dentro del período ordinario, garantizando, en todo caso, el normal funcionamiento de los servicios”*; y el artículo 29 añade que *“Cuando el disfrute del período o períodos de vacaciones se pretenda llevar a cabo en los meses de junio, julio, agosto y septiembre deberá comunicarse en el mes de abril al objeto de fijar el correspondiente calendario de vacaciones que garantice el normal funcionamiento de los servicios. Antes del 15 de mayo deberá aprobarse dicho calendario, y, conforme al resultado del mismo, la solicitud de vacaciones deberá formalizarse con diez días de*



antelación a la fecha de inicio de su disfrute, debiendo resolver la Administración con una antelación de cinco días a dicha fecha”.

La solicitud de las vacaciones había sido denegada por la Unidad de Personal de Régimen Interno de la Delegación Territorial de XXX, previo informe desfavorable del Inspector Jefe de XXX, manteniéndose la denegación de las vacaciones en virtud de la Resolución de XXX de junio de 2022, de la Delegación Territorial de XXX.

En esta Resolución se indicó que “la comunicación de no informar favorable las vacaciones se da a todos los inspectores por igual, no siendo ésta arbitraria. Esta misma comunicación se da para un lapso temporal determinado (24 de junio a 15 de julio de 2022) que coincide con el fin del curso lectivo. Se justifica esta decisión en la mayor carga de trabajo de dichas fechas y en la necesidad de disponer de todos los inspectores para que dicha carga no sea aún mayor”.

Presentado por el interesado recurso de alzada contra la Resolución de XXX de junio de 2022, de la Delegación Territorial de XXX, en este se resaltaba que *“El resto de la Áreas de Inspección de las provincias de Castilla y León no han impedido que los funcionarios adscritos disfrutaran de las vacaciones según sus deseos, solo el Área de Inspección de XXX ha visto restringido el disfrute de vacaciones en junio y julio de manera discrecional y discriminatoria”.*

La Resolución de XXX de octubre de 2022, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, desestimó el recurso de alzada reiterándose en los argumentos señalados en la Resolución recurrida.

Con posterioridad, el interesado presentó recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de XXX de octubre de 2022, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, que no fue admitido a trámite por Resolución de XXX de mayo de 2023, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, cuya copia se ha facilitado a esta Procuraduría junto con el informe remitido por la Consejería de Educación.

Con relación a los hechos anteriormente expuesto, la Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Defensoría, hace hincapié en lo siguiente:

- Los inspectores de educación de cada área solicitan el periodo o periodos vacacionales al correspondiente Jefe de Área de Inspección Educativa quien, según las necesidades del servicio, informa favorablemente o desfavorablemente las solicitudes presentadas, siendo las Áreas de Inspección áreas funcionales de las Direcciones Provinciales de Educación.

- Las necesidades del servicio en las distintas Áreas de Inspección, aunque son similares, no son idénticas al igual que no lo son sus recursos humanos y técnicos, las



actuaciones encomendadas por los órganos centrales de la Consejería de Educación, y las demandas o solicitudes originadas por la comunidad educativa.

- Cada Área de Inspección Educativa tiene autonomía para informar favorable o desfavorablemente las solicitudes de vacaciones en aplicación del artículo 25 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Durante el curso 2021-2022 el Área de Inspección Educativa de XXX contaba con una plantilla inferior a la plantilla orgánica asignada de XXX inspectores, dado que se habían producido XXX vacantes que no pudieron cubrirse hasta la toma de posesión de los nuevos inspectores accidentales el XXX de marzo de 2022.

- En el mismo curso 2021-2022, el interesado era coordinador de un distrito, al que se incorporaron inspectores accidentales a finales de marzo de 2022, lo que obligó a hacer, durante los meses siguientes, una redistribución de centros, servicios y programas, así como de tareas internas en el seno del Área.

- Dicha situación impidió establecer un calendario vacacional, dadas las necesidades perentorias del servicio y la necesidad de tutorizar las nuevas incorporaciones.

- En el periodo de vacaciones solicitado por el interesado debían confeccionarse los cupos de profesorado para los centros de enseñanzas de régimen general, para lo cual la inspección educativa tenía que emitir los correspondientes informes; correspondiendo precisamente al interesado, en el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de XXX, la gestión de dichos informes en el ámbito de la educación infantil y primaria.

- Ante las circunstancias anteriormente señaladas, era procedente restringir el disfrute de las vacaciones que había solicitado el interesado entre el día XXX de junio hasta el XXX de julio de 2022.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que la Consejería de Educación ha indicado que, por las circunstancias que ha considerado justificadas, no pudo establecerse el correspondiente calendario vacacional. Ello implica el incumplimiento de lo previsto al efecto en el artículo 26 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, debiendo tenerse en cuenta que, precisamente, la necesidad de garantizar el normal funcionamiento de los servicios es lo que justifica la confección del calendario de vacaciones. La existencia de necesidades del servicio no exime de la elaboración del calendario de vacaciones sino que, al contrario, es lo que justifica el establecimiento del calendario, dotando a los empleados públicos de un marco de seguridad jurídica para poder disfrutar del periodo de vacaciones al que tienen derecho.



En el supuesto concreto analizado, cabe tener en consideración que, si las tres vacantes que tenía el Área de Inspección de XXX se cubrieron con la toma de posesión de nuevos inspectores accidentales el XXX de marzo de 2022, las necesidades del servicio motivadas por la merma de la plantilla que se había producido debían ser perfectamente conocidas con una anticipación suficiente al 15 de mayo, fecha esta en la que tenía que estar aprobado el calendario de vacaciones para el Área de Inspección de XXX conforme al artículo 29 de Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, máxime si, según lo indicado por el interesado en los diversos escritos dirigidos a la Administración educativa, el 13 de mayo de 2022 se había remitido un correo desde la Dirección Provincial de Educación, según el cual, únicamente se procedería a denegar las vacaciones que fueran a solicitarse para su disfrute entre el 5 y el 23 de septiembre, ambos incluidos.

De este modo, desde esta Procuraduría no se cuestiona que se produjeran necesidades en el servicio que justificaran un determinado calendario de vacaciones, puesto que, de hecho, se han especificado esas necesidades; e, incluso, que, justificadas suficientemente la necesidades del servicio, tuvieran que ser denegadas las vacaciones solicitadas por el interesado, como así se razona para otro supuesto en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo, N.º. 2 de Mérida, de 23 de noviembre de 2018 (Fundamento de Derecho Tercero). Pero, en todo caso, lo que no cabe justificar es la inexistencia del calendario mismo, en los términos que fuera procedente, para cubrir esas necesidades adicionales que surgieron en el Área de Inspección afectada, y para que los interesados pudieran planificar sus vacaciones con el tiempo necesario. Como ya se ha señalado más atrás, la existencia de un plan de vacaciones es lo que permite atender las necesidades del servicio, y garantizar el derecho de los empleados públicos a disfrutar del periodo de vacaciones, como así se desprende de la argumentación contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 31 marzo de 2011 (Fundamento de Derecho Segundo).

Por otro lado, teniendo en consideración que el periodo ordinario de disfrute de las vacaciones abarca los meses de junio, julio, agosto y septiembre, y que el interesado solicitó vacaciones dentro de dicho periodo ordinario, la denegación de la solicitud debía estar amparada en una motivación basada en la existencia de circunstancias excepcionales. Como se señala en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º. 4 de Granada, de 5 de septiembre de 2011, *«teniendo en cuenta que “las razones del servicio” invocadas por la Administración demandada son un concepto jurídico indeterminado, se exige una motivación expresa para justificar la concesión de las vacaciones al Secretario durante un periodo distinto al reglamentariamente establecido con carácter preferente»* (Fundamento de Derecho Cuarto).

El derecho a las vacaciones deriva del artículo 40.2 de la Constitución Española, en el que se establece que *“Asimismo, los poderes públicos (...) velarán por la seguridad*



e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados". Además, el artículo 50.1 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, también establece que *"Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicios durante el año fuera menor"*, en términos similares a los establecidos en el artículo 24.1 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, según el cual *"Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, por cada año natural de servicio activo, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicios durante el año fuera menor"*.

A modo de conclusión, hemos que señalar que la denegación de las vacaciones solicitadas por el interesado no se llevó a cabo de una forma acorde con la normativa aplicable vigente, al haberse omitido un calendario previo que, en atención a las necesidades del servicio, hubiera podido justificar debidamente la restricción de un derecho como es el derecho a las vacaciones que está garantizado en la propia Constitución.

Al margen de todo ello, debemos acoger los argumentos contenidos en la Resolución de XXX de mayo de 2023, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, que inadmitió el recurso extraordinario de revisión formulado por el interesado contra la Resolución de XXX de octubre de 2022, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, puesto que, en efecto, el motivo del recurso del interesado no se concreta en un supuesto error de hecho en la Resolución recurrida, sino que se refiere a la aplicación de normativa reguladora del derecho a las vacaciones a hechos no discutidos, así como a las consecuencias jurídicas derivadas de dichos hechos. Por lo tanto, además de que en la Resolución de XXX de mayo de 2023, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, se vuelve a fundamentar la denegación de las vacaciones en consideración a las necesidades del servicio existentes y la normativa aplicable, la inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión es conforme a lo establecido en el artículo 126.1, en relación con el artículo 125.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: La necesidad de garantizar el normal funcionamiento de los servicios, aunque puede justificar la denegación de las vacaciones solicitadas por el personal funcionario al servicio de la Administración, no exime de confeccionar con carácter previo el correspondiente calendario de vacaciones a disfrutar en periodo



ordinario, puesto que, precisamente, este calendario constituye el instrumento destinado a evitar disfunciones en el funcionamiento de los servicios. En consideración a lo expuesto, en lo sucesivo, no debe omitirse la aprobación de los correspondientes calendarios para las diversas Áreas de Inspección Educativa con la debida anticipación, si las necesidades del servicio requieren establecer para dichas Áreas restricciones añadidas o más concretas que las definidas desde instancias superiores, lo que permitirá contar con un marco de seguridad jurídica en el que los interesados podrán ejercer el derecho al disfrute de sus vacaciones con las debidas garantías.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López